

A PROPÓSITO DEL ESTADO (METODOLÓGICO)
DE LA CUESTIÓN DEL «DERECHO COMPARADO»
EN ALEMANIA*

On the (Methodological) Status of the Issue
of “Comparative Law” in Germany

ANTONIO LÓPEZ CASTILLO

Universidad Autónoma de Madrid

1

En el prólogo, ya en sus primeras líneas, pone de manifiesto el autor su empeño por alcanzar la compatibilidad entre las exigencias de claridad expositiva, a la que se alude mediante cita al efecto de un conocido pasaje de Karl R. Popper («Quien sea incapaz de hablar claro debe callar hasta poder hacerlo»), y de rigor, mediante una comprensible gradualidad de contenidos que permita aproximarse con provecho a la obra tanto a lectores principiantes como a los profesionales y expertos.

El autor subraya esta nota al apuntar que, así como puede ser provechosa para quienes busquen informaciones concretas, su obra puede fungir también como manual y apoyo al estudio introductorio en este vasto ámbito del derecho. Si esa manifestación voluntariosa se compadece o no con la situación de creciente dificultad para la lectura pausada en nuestras aulas universitarias es algo más que dudoso y, en todo caso, una cuestión sobre la que reflexionar.

Pero, dejando eso de lado, lo cierto es que la obra *Rechtsvergleichung* de Uwe Kischel, de la que aquí se trata, supone una aportación doctrinal relevante a propósito del tema de la «comparación jurídica» que, en mi modesta opinión, no debiera ver limitado su alcance al espacio jurídico alemán, de cuya tradición comparatista participa y en el que naturalmente se inserta. Y ello en un doble sentido: por lo novedoso de su extensiva toma en consideración de una panorámica de alcance prácticamente mundial y por su decidida proyección al ámbito del derecho público (*cf.* Tschentscher, 2007).

* Uwe Kischel (2015). *Rechtsvergleichung*. München: C. H. Beck.

Como bien enfatiza el autor, el derecho comparado no se limita a concretas materias o ramas del ordenamiento, sino que su rendimiento es comprensivo y de potencial incidencia en las áreas propias del derecho público —y aun de la ciencia política—, como bien acreditaría, por lo que al espacio jurídico alemán se refiere, la intensiva práctica comparatista que impregna, si es que no caracteriza por completo, el desenvolvimiento de la actividad investigadora en centros de referencia tales como los institutos Max Planck, de Hamburgo (derecho internacional privado y comparado), Heidelberg (derecho internacional público y derecho público comparado), Friburgo de Brisgovia (derecho penal internacional y comparado), etc.

Que Uwe Kischel desempeñe actualmente una responsabilidad directiva en la sociedad alemana de derecho comparado parece algo del todo consecuente y pone bien de manifiesto el calado de una academia que, lejos de cerrar el paso a los jóvenes valores, suma sus aportaciones a las de autores más veteranos (*cf.* Weber, 2015) en una continuada práctica de diálogo intergeneracional.

De algunos de los frutos de esa trayectoria doctrinal suele darse puntualmente cuenta en esta revista; así, por ejemplo, a propósito de lo diverso y común constitucional, que, como base del derecho público europeo, sustenta el complejo ordinamental del constitucionalismo emergente en el espacio constitucional que late en el tracto la integración europea, puede consultarse la inicial recensión del *Handbuch Ius Publicum Europaeum* (un proyecto colectivo, bajo la dirección colegiada de Armin von Bogdandy y Peter M. Huber y de otros destacados iuspublicistas europeos, como Pedro A. Cruz Villalón —vols. I y II—, Antonio Casesse —vols. III, IV y V— y Christoph Grabenwarter —vol. VI—; *cf.* Requejo Pagés, 2008).

El autor pretende contribuir a la renovación del comparatismo jurídico, un vasto campo hollado por referentes bien conocidos, como René David (*Les grands systèmes de droit contemporains: droit comparé*, Dalloz, 1964), Léontin-Jean Constantinesco (*Tratado de Derecho Comparado*, 1981) o Konrad Zweigert y Heinz Kötz (*Einführung in die Rechtsvergleichung*, 1996, 3.^a ed.; o entre otros, Antonio Gambaro y Rodolfo Sacco, *Sistemi giuridici comparati*, 2008; Jaako Husa, *A new Introduction to comparative Law*, 2015; H. Patrick Glenn, *Legal Traditions of the World*, OUP, 2014, 5.^a ed., o Gilles Cuniberti, *Grands systèmes de droit contemporains*, 2015, 3.^a ed.; por lo demás, a propósito de la estandarización de resolución de conflictos —no solo— iusprivatistas, Symon C. Symeonides, *Codifying Choice of Law Around the World. An International Comparative Analysis*, Oxford UP, 2014); dicho sea sin perjuicio de otros tantos (entre los olvidados, quizás por la escasa o nula consideración de sus ordenamientos, baste mencionar aquí a García-Pelayo, 1969, y Pizzorusso, 1987).

Y al efecto, avanza en un marco de contextos superpuestos o yuxtapuestos que, sobre las tradicionales divisorias, deja entrever una diversidad estructural que no es sensato ni eludir ni aun simplificar, mediante forzada reconducción a sistema, por más que el discurso pueda aparecer trufado de referencias al pluralismo.

2

Se recordará que el derecho comparado, distante ya de su funcional emergencia, en los albores del pasado siglo xx, como paliativo o remedio entonces de la dispersión provocada por la deriva nacionalista de ordenamientos alejados de su basilar comunidad jurídica como consecuencia de una codificación de enfatizada lectura positivista (*cf.* Basedow, 2016), experimenta en este contemporáneo tránsito del tiempo constitucional, bien entrado el siglo xxi, una doble nota distintiva que difícilmente cabría dejar de lado al enfrentarse a una reconsideración doctrinal del derecho comparado como la que pretende acometer Uwe Kischel.

Pues, a diferencia de lo que fuera el caso en aquel secular tránsito de siglos, en un mundo en proceso de globalización, ni el interés comparatista se constriñe al reducto de los juristas académicos ni el designio comparatista podría limitarse a la modesta tarea de contraste entre determinados problemas jurídicos o concretas instituciones.

Lejos de eso, en el comparatismo contemporáneo, al colectivo de los profesores se suma el de los abogados ejercientes como consejeros jurídicos, tanto como en el desempeño de esa función arbitral que —en la multiplicación de la conclusión de tratados comerciales, a la vista, en particular, de sus previsiones relativas a la protección de inversiones extranjeras— viene ganando terreno a la institucionalidad iusinternacional¹.

¹ En el espacio europeo la pendiente concertación del tratado de libre comercio entre la UE y EE. UU., conocido como TTIP, parece haber contribuido particularmente a poner el foco sobre una deriva que, de pronto, se advierte como un desvío inconsistente con el desarrollo político potencial del marco institucional que sustenta a la actual UE (a propósito de la respectiva posición de UE y Estados miembros en relación con la conclusión de acuerdos comerciales semejantes se recuerda, en este punto, el pendiente Dictamen (2/15) del TJUE relativo a un acuerdo semejante de la UE con Singapur —2015/C 363/22—). Respecto del problemático encaje del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, generalmente caracterizado por sus siglas en lengua inglesa (ISDS), la nota informativa de Laurens Ankersmit, «¿La ISDS en los Acuerdos de comercio de la UE es legal bajo el Derecho de la Unión

Y a la paulatina contribución al comparatismo por parte de los órganos jurisdiccionales, en su labor de interpretación alumbrada por referentes externos e internacionales, se suma también la de funcionarios y técnicos, en diverso grado de conexidad con personal ajeno a las Administraciones, interesados o mandatarios de intereses ajenos, económicos, por ejemplo, llamados a la participación en la preparación y elaboración de decisiones que ulteriormente hayan de adoptar los poderes públicos.

Y, en lógica consecuencia con ello, el comparatismo alcanza de plano a los legisladores, y aun a los constituyentes y reformadores de los sistemas políticos, que, de modo diverso, pero particularmente intenso en momentos de enfatizada práctica de ingeniería constitucional, asumen y replican instituciones, normas y respuestas ajenas, no siempre de un modo congruente.

Destacable asimismo, y tanto más notoria en el marco de intercomunicación inmediata en el que nos desenvolvemos en este tránsito de siglos, resulta la consideración del alcance y del rendimiento del comparatismo, así como en los procesos de interpretación y aplicación del derecho, a partir de los comunes constitucionales cuando no se es posible contar con paralelismos en el plano normativo previo. *De lege ferenda* tanto como *de constitutione ferenda*.

En este punto, cabe recordar que de préstamos constitucionales algo se sabe, por experiencia, en la España contemporánea.

En un sentido unidireccional durante largo tiempo; y, de modo particularmente intenso, durante la larga noche del constitucionalismo que precede a la transición española a la democracia ya en los años setenta del pasado siglo —dicho sea sin perjuicio de alguna excepción de relieve, cual es el caso del ya referido *García-Pelayo*—.

Y, desde entonces, el comparatismo sigue estando presente, pero acaso ya en un doble sentido. De ida, sin duda, como bien es notorio si se vuelve la mirada a la transición y sucesivo proceso constituyente (*cf.* Cruz Villalón, 2010). Pero también de vuelta, como bien es notorio, si se considera el regenerado espacio constitucional iberoamericano (*cf.*, a propósito del caso dominicano, González Trevijano y Alcubilla, 2012), mediante una fluida recepción de comunes constitucionales tanto más asentada a medida que impregnan la práctica de sus órganos e instituciones y operadores jurídicos (*cf.* López Castillo, 2014).

De otra parte, y por lo que al alcance del comparatismo se refiere, es preciso tomar conciencia del actual redimensionamiento del comparatismo

Europea?», en *Investmenttreatynews*, boletín trimestral sobre el derecho y la política de inversiones desde una perspectiva de desarrollo sustentable, 1 (7), 2016, pp. 5-6, disponible en: www.iisd.org/itn.

jurídico, ya sea al hilo de una apertura entre ordenamientos que, en procesos de integración como el europeo, experimenta una particular intensidad, ya sea como consecuencia ineludible de los desajustes que de ordinario resultan de la descomposición contemporánea de la solapada correspondencia de Estados y mercados.

Pues bien, en ese evolucionado marco comparatista se inserta esta contribución. Fruto de un decidido esfuerzo individual que, sin pérdida notoria alguna de intensidad, mantiene el pulso a lo largo de las algo más de mil páginas que tiene el volumen.

El reconocimiento de esa complejidad explica su esfuerzo por superar los lugares comunes derivados de un tradicional enfoque funcionalista (de modo sintético, *cf.* numerales 68-71, en pp. 35-7), avanzando en la clarificación de la dogmática y la metodología comparatistas.

Por lo demás, en consecuencia con la apertura del enfoque a otros espacios jurídicos —en otro tiempo o bien desatendidos o acaso glosados en la estela de unos ordenamientos principales, como parte más o menos remota de las correspondientes familias o círculos jurídicos—, el autor propone, como la vía más indicada al efecto de comprender y extraer conclusiones útiles del estudio de otros ordenamientos, una vasta modulación contextual.

Sin pretender enredarse en bizantinismos metodológicos, como el que resulta de la tradicional contraposición entre visiones del comparatismo, bien como un método al servicio del estudio de determinadas instituciones o regímenes, bien como una específica rama de conocimiento jurídico (los inveterados términos de un debate que se remonta a los conocidos congresos de París y La Haya, en los que se ya se produjeran las primeras escaramuzas del comparatismo jurídico en torno a la recurrente contraposición entre su pretendida caracterización como disciplina jurídica diferenciada y su mera consideración como método de conocimiento de las diversas instituciones y las normas en los diversos campos o ramas del derecho).

Planteando, pues, la superación de enfoques más tradicionales, como aquellos que se sustentan en el estudio de «círculos jurídicos», «familias jurídicas» o, simplemente, «sistemas jurídicos», el autor esboza su propuesta de reformulación, mediante ampliación del tradicional objeto de estudio a partir de la consideración de los ordenamientos en su respectivo «contexto» (pp. 92 y ss. y 217-242; a propósito, *cf.* Glenn, 2006).

Sin incurrir por ello en una burda negación de la utilidad del tradicional método funcional ni primar, tampoco, enfoques alternativos o simplemente ajenos al derecho. Ya se trate de su estudio económico o bien de enfoques de corte sociológico, o aun de matriz estrictamente culturalista o incluso de un predominante tono politológico (*cf.* Hirschl, 2014; y, a propósito de esa rele-

vante contribución comparatista, *cf.*, entre otras glosas y recensiones, Kotzur, 2015, y von Bogdandy, 2016).

Sin olvidarse de la centralidad del complejo normativo, pero no limitándose tampoco a su estricta consideración textual, Kischel se propone (*cf.*, en síntesis, numeral 52, en p. 242), ahondar en aspectos diversos tales como el sistema de formación de los juristas, en general, y de los abogados y jueces, en particular, al efecto de mejor entender el estilo y el fondo de sus decisiones, así como de advertir la importancia relativa de la doctrina y dogmática jurídicas en la práctica.

No menos relevante sería —en su opinión— la determinación del grado de eficacia y ejecutoriedad del derecho. Lo que remite, por lo demás, a la constatación del grado de corrección funcional y habla asimismo de la cultura jurídica y la vitalidad democrática, así como de la vigencia de los derechos fundamentales, etc.

Y, en fin, a la indagación de esos y otros elementos (tales como la presencia de los diversos métodos interpretativos o la gama de posibles controles tanto a propósito de la forma como con respecto a las cuestiones de fondo, etc.), instrumentales al efecto de clarificar el derecho viviente en las sociedades de cuyos ordenamientos jurídicos se trata, se sumaría, por lo demás, la consideración de su posible apertura a la influencia del derecho supranacional, cual es particularmente el caso en los Estados miembros de la UE.

Pues, aun no siendo ello objeto de desarrollo, sino de un modo residual, no se le escapa al autor que el rendimiento del comparatismo se potencia particularmente si se mira al derecho internacional, en general, y al llamado derecho europeo, en particular (en avance, *cf.* pp. 89-91).

3

El autor, que acredita méritos sobrados (así, en particular, Kischel, 2003), profesa en la recóndita Universidad de Greifswald; aquella en la que enseñara Joachim Stephani, a quien se atribuye la conocida divisa *cuius regio eius religio*, instrumental en su tiempo a modo de caracterización, sin perjuicio de la tolerancia religiosa —siquiera fuese mediante la alternativa posibilidad de emigrar—, de las estanqueidades confesionales propias de una Europa afanada en la superación de sangrantes fanatismos, mediante la búsqueda de un compromiso de tolerante convivencia entre los creyentes, católicos y protestantes.

Pues bien, en otro orden de cosas y en otro tiempo, a propósito del estudio y comprensión de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, de aquel

mismo rincón universitario² llega esta propuesta doctrinal de contextualizada comprensión de los ordenamientos y de tolerancia (no solo) constitucional.

Y, justamente, es eso lo que, por encima de sus muchos méritos u ocasionales insuficiencias —así, por ejemplo, a propósito de la perceptible fundamentación de la práctica, ciertamente extendida, pero no siempre bien fundada, de integración de contenidos constitucionales mediante directa o indirecta aplicación de referentes externos³—, cabría destacar de este «derecho comparado».

Es de justicia reconocer que, lejos de perderse en la sinuosidad de lo farragoso, el libro presenta un esquema comprensible y metodológicamente novedoso en su primera parte (pp. 1-242) que luego se proyecta al estudio de los ordenamientos abordados a lo largo de su extensa segunda parte (pp. 243-976).

La obra de Kischel, que se cierra con un índice auxiliar de voces temáticas y autoridades (pp. 977-1010), interesa además en un doble sentido.

Interesa, en primer término, en la medida en que, sobre el tradicional terreno cultivado por los iusprivatistas, su tratamiento se hace extensivo a los ámbitos propios del derecho público.

E interesa, además, en la medida en que, sobre los tradicionales casos objeto de estudio, se adentra en el tratamiento de otros ordenamientos apenas transitados en obras de este tipo. Lo que en sí mismo encierra un valor objetivo, por más que puedan llegar a plantearse dudas e interrogantes acerca de la oportunidad o de la pertinencia de tratar de unos u otros casos (así, por ejemplo, de Indonesia o de Taiwan).

Como quiera que la discrepancia en el detalle es inevitable, en la segunda edición que esta obra merece, sería conveniente que el autor se animase a reforzar, en lo posible, los criterios de selección de ordenamientos al efecto de

² Por lo demás, en la medida en que Kischel marginalmente se ocupa de «otros derechos religiosos», mediante un sumario *excursus* (pp. 928-944), en el apartado relativo al «contexto del derecho islámico» (capítulo 10), acaso debiera parar su atención en el pulso comparatista que latía ya en la obra de su ilustre predecesor en la cátedra, Stephani (autor según parece de una obra de título *De iurisdictione Judaeorum, Graecorum, Romanorum et ecclesiasticorum*, Greifswald, 1599; Frankfurt am Main, 1604), siquiera sea para descartar que no haya algo en el aire de esa ciudad que invite a semejante tarea.

³ A propósito del contraste que resulta de contraponer la acerada crítica presente en ordenamientos constitucionales cerrados, cual es particularmente el caso estadounidense, sobre todo, en su proyección originalista, y la creciente práctica de apertura comparatista por parte de los «jueces constitucionales», resulta de particular interés Gustavo Zagrebelsky, 2008, pp. 249-268.

objetivar, de modo menos rebatible, el sentido y la justificación de su selección.

Sin pensar que ello fuese a poder evitar por completo las posibles discrepancias, acaso le permitiese superar algunas críticas no del todo faltas de razón⁴.

4

En su extensa segunda parte, se procede, en consecuencia con el caracterizado como «método contextual» (*cf.*, *in extenso*, pp. 164-216), a la presentación sistemática de los ordenamientos jurídicos, sujetos a consideración, no ya como integrantes de familias, sistemas o círculos jurídicos (*cf.*, en perspectiva crítica, pp. 217-238), sino como ordenamientos integrantes de su respectivo contexto (en síntesis, pp. 238-242).

Y así, sucesivamente, bien que con una diversa intensidad y extensión, se trata de los diferentes contextos del derecho anglosajón o *common law* (pp. 243-388) y del llamado derecho romano-germánico o europeo continental (pp. 389-678). Y, sobre esa primera distinción, se adentra enérgicamente el autor en la diferenciación al interno de cada uno de estos dos gruesos espacios contextuales.

En relación con el extenso tratamiento del vasto contexto del *common law* cabe subrayar el tratamiento histórico de los sistemas americano (estadounidense, en lo sustancial, atendida la singularidad de Luisiana) e inglés (que no británico, en atención al caso específico de Escocia —pp. 385/8—), así como de otras manifestaciones de esa especie de continuo del modelo gestado en antiguas colonias, como Canadá (atendida, asimismo, la singularidad de Quebec) o Australia y Nueva Zelanda (pp. 378-385).

Mediante una matizada aproximación, se parte de una consistente presentación que gira en torno de las variantes de Alemania y de Francia (pp. 389-553), antes de considerar otros supuestos conexos tanto de la Europa Occidental, cual es el caso de Austria y de Suiza (pp. 554-561), o de España (561-571), como de la Europa del Este, diferenciando, sin perjuicio de unas notas comunes sustentadas sobre la relativa involución del derecho ruso, entre los países miembros de la Unión y aquellos otros que no lo son (pp. 571-594).

⁴ Así, por ejemplo, por lo que ya he podido ver, a la vista de la inclusión de Taiwan se ha criticado puntillosamente al autor, por lo que, por contraste, se considera una manifiesta desatención de otros casos de indubitado relieve, tales como el de Italia o el de Turquía (*cf.* Gross, 2015, pp. 581-589).

Pero, en este mismo contexto, se trata además de los ordenamientos escandinavos, destacando la relevancia en esa región del llamado «realismo jurídico» (pp. 594-629). Y, por extensión, de Latinoamérica mediante presentación de sus rasgos más representativos (pp. 629-666). Finalmente, a modo de reflexiva consideración, se pregunta el autor por el grado de convergencia de los sistemas de «derecho civil» y de «derecho común» (pp. 666-678).

A ese esfuerzo, suma el autor una dificultad añadida al adentrarse en la sucesiva presentación de los contextos de los derechos africanos (pp. 679-728), asiáticos (pp. 729-855) y del (más novedoso) contexto del derecho islámico (pp. 856-944).

Del panorama jurídico africano se trata de un modo comprensivo, partiendo de su pluralidad y de una diversa remanencia del derecho colonial; o, dicho de otro modo, atendiendo a la difícil confluencia de tradición (a destacar, en este punto, el esforzado tratamiento sistemático de singularidades ajenas al influjo colonial) y paulatina iusinternacionalización y constitucionalización en sendos ordenamientos.

En cuanto a la aproximación a los derechos asiáticos, ya en el título, se advierte de la compleja diversidad que considerar. Una complejidad que transita de los ordenamientos a su propia base estatal. Como bien puede entenderse a la vista de los casos de la emergente China —que, en lo sustancial, sigue descansando en el dominio del Partido (pp. 732-788)— y de Taiwan, que —según el autor— encarna, junto con Japón y Corea del Sur, una variante o vía asiática de base europeo continental (pp. 788-815).

La consideración adicional de los contextos ordinamentales de India e Indonesia cierra esta compleja y, en buena medida, controvertida presentación de contextos comparatistas en Asia. India aparece como un espacio de conjunción de derecho común (pp. 817-834) y de derecho hindú (pp. 834-839) que deja una imagen más ajustada a la comprensión de un ordenamiento al que, de ordinario, prácticamente se trata desde la sola perspectiva de su pertenencia al círculo del *common law*.

El abanico de supuestos de base europeo continental se cierra con la presentación del contexto indonesio. Caracterizado —se sostiene— por la singular superposición de pluralismo y de plurinacionalidad sustentada por una base de corrupción e ineficiencia estatal (pp. 839-855).

Por último, yendo un paso más allá, el autor se decide a presentar lo que denomina el «contexto del derecho islámico» (pp. 856-944), de un modo que contrasta con los capítulos precedentes. Y ello porque —sin perjuicio de los matices adelantados al tratar de los contextos asiáticos— en ese capítulo no se trata tanto de un derecho de base estatal —aunque en alguna medida también se trate de eso (pp. 909-928); y, en esa medida, sería más practicable el contraste comparatista con otros ordenamientos de tradicional o remanente pre-

sencia de elementos o principios de carácter religioso)—, como de la sistemática exposición de los fundamentos y contenidos típicos de un orden autoreferente y sustancialmente ajeno a concretos ordenamientos estatales (*cf.* pp. 856-888 y 889-909, respectivamente).

Desde esa perspectiva religiosa se abordan, asimismo, en tanto que residuales complementos sobre la ya referida consideración del hinduismo, los resilientes casos del derecho judaico y del derecho canónico (pp. 928-938 y 938-944, respectivamente).

Finalmente, a modo de epílogo —pues, por más que se integre como un capítulo final, realmente no llega a serlo y, por lo mismo, su inserción acaso plantee tantos inconvenientes como ventajas—, se añade sucesiva y telegráficamente una triple alusión a los «contextos transnacionales»; esto es, a los contextos del derecho internacional (pp. 947-956), del derecho de la UE (pp. 956-970) y —ya en otro orden de cosas, aunque entrelazado, como bien acredita la pulsión convencional que caracteriza la deriva contemporánea de la regulación del comercio internacional— del contexto propio de la *lex mercatoria* (pp. 971-6).

Por más que ello apenas se alcance a mencionar, en esa coda final del libro (pp. 956-971; y, a modo de avance, pp. 89-91) conviene subrayar aquí las notas de vastedad e intensidad que singularizan el comparatismo relativo al derecho europeo. Pues en ese singularizado y específico espacio jurídico, el comparatismo funge como método, no tanto de referencia interpretativa, que también, cuanto de vía (relativamente) discrecional de obtención de adicionales y complementarios rendimientos integrativos de unos ordenamientos (*cf.*, en síntesis, Basedow, 2016, que ilustra el reflejo jurisprudencial —mediato, si ello resulta del efecto irradiador de la cuestión prejudicial— del comparatismo iuseuropeo mediante sucesiva referencia a los principios generales de derecho, a las libertades de libre circulación, al derecho privado europeo y a los acuerdos internacionales de la UE, en pp. 274-5, 275, 275-6 y 276-7), de ordinario interpretados a la luz del derecho de la UE⁵.

5

Pues bien, por cuanto se apunta, a la hora de concluir esta somera reseña resulta obligado felicitar al autor por haber acertado realizar un empeño de

⁵ A propósito del controvertido estado jurisprudencial de la cuestión se remite a la sentencia del TCFA, de 21 de junio de 2016, OMT (*cf.*, sobre sus presupuestos en vía prejudicial, *cf.* López Castillo, 2014b).

semejante dimensión y alcance. Su contribución al comparatismo jurídico no está en duda.

Ahora bien, la felicitación se acompaña de una petición, ya como lector interesado. La de que prosiga en ese esforzado empeño comparatista en un doble sentido, solo en apariencia contradictorio. Que procure dar continuidad a la obra, considerando la conveniencia de sumar algunos otros casos que en esta primera edición no ha sido posible tener en cuenta y, en todo caso, profundizando algo más en algunos de los casos ya abordados (así, por ejemplo, por lo que se refiere a España e Iberoamérica).

Y, algo más: que considere la posibilidad de acometer la tarea, no menos ardua, pero tanto o más provechosa, de sintética redacción de un manual de estandarizado tamaño escolar (lo que sería tanto como reducir en algo más de la mitad la extensión del actual volumen).

A buen seguro, ello podría llegar a ser objeto de traducción a otras lenguas y, en esa medida, permitirle a su autor un acceso directo a un público tan amplio como, por ejemplo, el hispanohablante.

Referencias bibliográficas

- Basedow, J. (2016). Hundert Jahre Rechtsvergleichung. *Juristen Zeitung*, 269-280.
- Cruz Villalón, P. (2010). Das Grundgesetz in der spanischen Verfassungsentwicklung (1978-2008). En K. Stern (Hrsg.). *60 Jahre Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*. München: C. H. Beck.
- García-Pelayo Alonso, M. (1969). *Derecho Constitucional comparado*. Madrid: Alianza Editorial.
- Glenn, P. (2006). Aims of Comparative Law. En J. M. Smits (ed.). *Elgar Encyclopedia of Comparative Law* (pp. 57, 63-64). Cheltenham.
- González Trevijano, P. y Alcubilla, E. A. (2012). *Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*. Madrid: La Ley, Universidad Rey Juan Carlos.
- Gross, T. (2015). Recensión de *Rechtsvergleichung* de Uwe Kischel. *Die Verwaltung*, 48, 581-589.
- Hirschl, R. (2014). *Comparative Matters. The Renaissance of Comparative Constitutional Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Kischel, U. (2003). *Die Begründung: zur Erläuterung staatlicher Entscheidungen gegenüber dem Bürger*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- Kotzur, M. (2015). Noticia de *Comparative Matters* de Jan Hirschl. *International Journal of Constitutional Law*, 13, 766.
- López Castillo, A. (2014). Das deutsche Vorbild in Spanien: Kontinuität oder Schwindende Bedeutung? En U. Kischel (ed.). *Der Einfluss des deutschen Verfassungsrechtsdenkens in der Welt: Bedeutung, Grenzen, Zukunftsperspektiven*. Tübingen: Mohr Siebeck.

- López Castillo, A. (2014b). Prejudicializando... Comentario de la primera cuestión prejudicial del Tribunal Constitucional Federal alemán. *Teoría y Realidad Constitucional*, 33, 315-325.
- Pizzorusso, A. (1987). *Curso de derecho comparado*. Barcelona: Ariel.
- Popper, Karl R. (1992). *In Search of a better World: Lectures and Essays from Thirty Years*. London: Routledge.
- Requejo Pagés, J. L. (2008). Recensión del *Handbuch Ius Publicum Europaeum (vol. X)*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 83, 327-335.
- Tschentscher, A. (2007). Dialektische Rechtsvergleichung. Zur Methode der Komparatistik im öffentlichen Recht. *Juristen Zeitung*, 2007, 807 y ss.
- Von Bogdandy, A. (2016). Recensión de *Comparative Matters* de Jan Hirschl. *Der Staat*, 55 (1), 103-115.
- Weber, A. (2015). *Europäische Verfassungsvergleichung*. München: C. H. Beck.
- Zagrebelsky, G. (2008). El juez constitucional en el siglo XXI. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 10, 249-268.